

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1873-A (Antes Ley 6655)

Artículo 1º: A partir de la sanción de esta ley queda prohibida en el ámbito de la Administración Pública Provincial, toda nueva contratación de personas bajo las modalidades de contrato de servicio, jornalizados, contrato de locación de obra y cualquier otro vínculo informal, a excepción de las renovaciones previstas en esta ley, hasta tanto se efectivice su incorporación a la planta del Estado.

Lo dispuesto por este artículo alcanza al ámbito definido por el artículo 4º de la ley 1092-A, su modificatoria y complementarias.

Artículo 2º: La disposición del artículo precedente alcanza a las jurisdicciones y entidades integrantes de los Subsectores 1, 2 y 3 del Sector Público Provincial; según lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 4 de la Ley N° 1092-A, su modificatoria y complementarias, con excepción del: Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Electoral y Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º: Establécese que con posterioridad a las incorporaciones previstas en esta ley, todo ingreso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, deberá efectuarse por concurso abierto de antecedentes y oposición, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la adecuada publicidad de las convocatorias. Cuando el número de cargos vacantes sea inferior a la cantidad que se pretenda cubrir con la incorporación, el Poder Ejecutivo deberá solicitar al Poder Legislativo la creación de dichos cargos, con anterioridad al llamado a concurso, especificando en forma anexa las necesidades de servicio a cubrir, los perfiles requeridos y el programa al que se incorporarán los agentes seleccionados.

Artículo 4º: Fíjase como límite la cantidad de personal de gabinete que el Poder Ejecutivo y demás autoridades gubernamentales podrán designar según el siguiente detalle:

- a) El Gobernador, hasta 20 cargos
- b) El Vicegobernador, hasta 14 cargos
- c) Los Ministros, hasta 14 cargos
- d) Los Secretarios, hasta 10 cargos
- e) Los Presidentes de: Administración Provincial del Agua; Administración Tributaria Provincial; Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos; Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y Lotería Chaqueña, hasta 9 cargos
- f) Los Presidentes de: Instituto del Aborigen Chaqueño; Instituto de Cultura; Instituto de Colonización, Instituto de Turismo y demás Institutos a crearse: hasta 4 cargos.

Queda expresamente prohibido aplicar el artículo 54 de la Ley N° 1092-A, su modificatoria y complementarias, a los cargos especificados en los incisos precedentes.

Artículo 5º: El personal de gabinete tendrá como retribución máxima la remuneración correspondiente al nivel de Subsecretario. Su vinculación con el Estado finalizará, de manera irrevocable, al momento que cesen las funciones de la autoridad responsable del área que lo designó o hasta que lo disponga la misma autoridad.

Artículo 6º: Los funcionarios mencionados en el artículo 4 de la presente, serán los únicos facultados para designar personal de gabinete.

Artículo 7º: Queda expresamente prohibida toda designación que exceda los límites fijados en el artículo 4 y considerado nulo todo acto que contravenga lo establecido por él y los artículos 5 y 6 de la presente.

Artículo 8º: En el marco de lo establecido en la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 1794-B -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

APORTES PREVISIONALES

Artículo 9º: Elévase en dos (2) puntos porcentuales la alícuota de los aportes personales de los agentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 800-H y sus modificatorias, que ingresen a partir del 1 de enero de 2011 a la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y autárquicos, legislativo y judicial, excluido el personal docente del artículo 35, inciso c) último párrafo de la citada ley.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1873-A
(Antes Ley N°6655)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--|---------------|
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°6655 | |

Artículo Suprimido:

Anteriores artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 14 segundo párrafo y 16 por objeto cumplido.

LEY N° 1873-A
(Antes Ley N°6655)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6655) | Observaciones |
|--|---|----------------------|
| 1 | 4 | |
| 2 | 5 | |
| 3 | 8 | |
| 4 | 10 | |
| 5 | 11 | |
| 6 | 12 | |
| 7 | 13 | |
| 8 | 14 | |
| 9 | 15 | |
| 10 | 17 | |